

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil doce, da inicio la sesión ordinaria de Pleno, bajo la Presidencia del Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido del Secretario que autoriza, licenciado Rubén de la Rosa Gómez.

El Secretario de Acuerdos procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes los señores Magistrados Saúl Acosta Hernández, Joel Daniel Baltazar Cruz, Amador Coutiño Chavarría, León Dumit Espinal, Enrique Flores Ramos, Roberto Flores Toledano, Margarita Gayosso Ponce, Mónica Guarnero Vargas, María de los Ángeles Juárez Hernández, David López Muñoz, Álvaro David López Rubí, Blanca Louvier Díaz, Arturo Madrid Fernández, Elier Martínez Ayuso, Alfredo Mendoza García, Jorge Ramón Morales Díaz, Consuelo Margarita Palomino Ovando, Manuel Nicolás Ríos Torres, Fernando Humberto Rosales Bretón, Joel Sánchez Roldán, José Miguel Sánchez Zavaleta y Francisco Javier Vázquez Motolinía. Se hace constar que el Magistrado Juan José Barrientos Granda, no acudió a la sesión, previo aviso. A continuación, se agradeció la presencia de los Magistrados María Belinda Aguilar Díaz y Ricardo Velázquez Cruz, Coordinadora General y Coordinador de Comisiones de la Junta de Administración del Poder Judicial, respectivamente. Acto seguido, el Secretario de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar señor presidente", ante lo cual, el Magistrado David López Muñoz declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida con lo que se desahogó en los siguientes términos:

1.- Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Pleno acordó, por unanimidad de votos, aprobar el acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil doce.

2.- Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta de abril del presente año, por medio del cual se tuvo al Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, remitiendo diversas constancias del expediente de amparo ***** y requiriendo a esta autoridad diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio de amparo; en consecuencia se acusó recibo de las constancias que remitió la autoridad oficiante, se dejó insubsistente el acuerdo de sesión plenaria de fecha seis de octubre de dos mil once, por el que se aprobó la prórroga de jurisdicción ***** por cuanto hacía a ***** , y se ordenó informar al Tribunal Pleno de la ejecutoria a la que se daba cumplimiento, para que en la siguiente sesión plenaria a la que fueran convocados los Magistrados integrantes de la misma, se discuta y, en su caso, se apruebe nuevamente el proyecto de prórroga de jurisdicción de referencia, con la debida fundamentación y motivación, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que nos ocupa por cuanto hace al interno ***** . Con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracción XLIV y 21 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ratifica el acuerdo pronunciado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, con fecha treinta de abril del presente año, por el que se tuvo al Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, remitiendo diversas constancias del expediente de amparo ***** y requiriendo a esta autoridad diera cumplimiento a la ejecutoria dictada en el citado juicio de amparo; en consecuencia se acusó recibo de las constancias que remitió la autoridad oficiante, se dejó insubsistente el acuerdo de sesión plenaria de fecha seis de octubre de dos mil once, por el que se aprobó la prórroga de jurisdicción ***** por cuanto hacía a ***** , y se ordenó informar al Tribunal Pleno de la ejecutoria a la que se daba cumplimiento, para que en la siguiente sesión plenaria a la que fueran convocados los Magistrados integrantes de la misma, se discuta y, en su caso, se apruebe nuevamente el proyecto de prórroga de jurisdicción de referencia, con la debida fundamentación y motivación, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que nos ocupa por cuanto hace al interno Fernando Haro Pérez. Comuníquese y

cúmplase.

3.- Oficio de la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve, junto con el proyecto de resolución correspondiente, el expediente de queja administrativa número ****, promovida por ****, en contra del licenciado ****, en su carácter de Juez de lo Penal del distrito judicial de Cholula, Puebla, actualmente Juez Tercero de lo Penal de esta capital.

Se concede el uso de la palabra a la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, quien sostiene que respecto de la queja administrativa de referencia, resulta infundada por lo que hace a las faltas a), b) y c) y fundada por lo que respecta a la falta d), esto porque la conducta en que incurrió el Juez fue contraria a lo que establece la norma jurídica, al dejar transcurrir más de tres meses entre el dictado del proveído donde se admite el recurso de apelación interpuesto por **** dentro del proceso **** y la elaboración y firma del oficio respectivo a través del cual se remite dicho recurso, con lo que se actualizaron las hipótesis descritas en las fracciones VII y XII del diverso 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que propone se le imponga una sanción económica consistente en diez días de multa.

En intervención, la Magistrada María de los Ángeles Juárez Hernández refiere que como se dijo en la cuenta respectiva, el proceso de referencia se integra de siete tomos y son diversos los procesados, por lo que atendiendo a la carencia de recursos materiales al existir solamente una fotocopidora en el Juzgado Penal de Cholula, es evidente que se requirió de mayor tiempo para obtener las constancias que integraran el expedientillo de apelación, debiendo además tomar en consideración que dicho Tribunal tiene una carga mayor de trabajo que el resto de los Juzgados y que los asuntos son más complicados, por lo que considera que no es falta el retraso de tres meses antes referido, ya que es muy difícil cumplir con ese término por los argumentos antes expuestos, por lo que propone que la queja se declare infundada.

En uso de la palabra, el Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón manifiesta que se deja a un lado que la ley refiere que la Sala es quien debe sancionar si no se cumple con el término de tres días para remitir el testimonio o antecedentes del recurso de apelación correspondiente y no el Pleno, siendo así que la Sala es la competente para sancionar tal situación, debiendo resaltar que en el presente caso no rige el principio de que el que puede lo más puede lo menos al no ser autoridad.

El Magistrado Joel Daniel Baltazar Cruz, refiere que él estuvo como Juez Penal en Cholula y las autoridades federales, a pesar de estar ubicadas en ese distrito judicial, piden constantemente que se tomen declaraciones preparatorias, siendo que además dicho tribunal funge como de alzada al estar instalados tres Juzgados Municipales en esa demarcación territorial.

Se concede el uso de la palabra al Magistrado Álvaro David López Rubí, quien manifiesta que hay que atender al principio de legalidad, por lo que si la Ley dice que la Sala es la única competente para sancionar este tipo de asuntos, el Pleno no lo puede hacer.

Al respecto, el Magistrado David López Muñoz hace notar que no comparte la idea de que el Pleno no sea competente para conocer de la queja que se analiza, ya que no se puede dejar a un lado que hay un quejoso por la posible comisión de una falta, siendo que no existe prohibición para que este Cuerpo Colegiado dilucide si se dio la falta o no.

En intervención, el Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón refiere que, a manera de argumento final, la ley solo establece dos supuestos para sancionar al Juez, siendo estas por la falta de cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 301 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social y cuando el proceso no se remita dentro de los tres días para la substanciación del recurso de apelación, como

aquí sucede, de lo que se desprende que la ley expresamente faculta a las Salas a sancionar al inferior con una medida disciplinaria.

Ante ello, el Magistrado Roberto Flores Toledano establece que difiere con el criterio del Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón, ya que en este caso en particular se puede hablar de una facultad concurrente para Salas y Pleno, y la ley no excluye a éste para ese propósito.

La Magistrada Margarita Gayosso Ponce, refiere que otra dificultad en la integración de los documentos que deben acompañarse al expedientillo de apelación, es el cotejo del testimonio que es por parte del Secretario, debiendo tomar en cuenta, en este caso, que son siete los tomos que deben cotejarse.

En uso de la palabra, el Magistrado Alfredo Mendoza García coincide con los argumentos de la Magistrada María de los Ángeles Juárez Hernández, pero estima que la falta es fundada ya que la misma evidentemente existe, pero las razones imponen una situación de privilegio en las que deben atenderse circunstancias como lo es que son siete tomos, la excesiva carga de trabajo, la carencia de recursos materiales, etcétera.

Visto lo anterior, el Magistrado David López Muñoz, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, somete a consideración del Pleno tres propuestas: la primera, que este Cuerpo Colegiado se declare incompetente para conocer la queja que se analiza y competente la Sala para determinar si existió falta o no; la segunda, se declare fundada pero no sancionable por las circunstancias de facto que se dan en ese Juzgado, sin que se haga anotación en el expediente personal del servidor público responsable, y tercera, aprobar el dictamen presentado por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz.

ACUERDO PRIMERO.- Tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, órgano que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, con fundamento en el artículo 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado asume competencia para resolver el expediente de queja administrativa número *****, promovida por *****, en contra del licenciado *****, en su carácter de Juez de lo Penal del distrito judicial de Cholula, Puebla, actualmente Juez Tercero de lo Penal de esta capital, aprobando por mayoría de votos la propuesta en cuanto a que se declare fundada pero no sancionable por las circunstancias de facto que se dan en ese Juzgado, sin que se haga anotación en el expediente personal del servidor público responsable. Notifíquese y cúmplase.

SEGUNDO.- Al sostener un criterio diferente al de la mayoría y en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Fernando Humberto Rosales Bretón formula voto particular en los siguientes términos: *“El que suscribe el presente Voto Particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con el debido respeto al criterio aprobado por la Mayoría, procedo a emitir el criterio de disenso que enseguida se esgrime, dentro de los autos del expedientillo número *****, relativo a la Queja Administrativa número*****, interpuesta por *****, en contra del Licenciado *****, quien fungió como Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, actualmente Juez Tercero de lo Penal de los de la Capital, en cuanto al proyecto que se presentó en dictaminación y a discusión en sesión ordinaria de Pleno de fecha 3 tres de mayo de 2012 dos mil doce, como enseguida se expresará.*

*Quien esto emite, considera que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, carece de la competencia legal para sancionar la falta administrativa que se ha aprobado conforme al proyecto con el que se ha dado cuenta, en el contexto de que el entonces Juez *****, como titular del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Cholula,*

Puebla, incurrió en una omisión que trajo como consecuencia la demora en el procedimiento penal que se le instruye al quejoso ***** dentro de los autos del proceso ***** de los del índice de ese juzgado, pues se probó que existió una dilación entre el dictado del proveído donde se admite el recurso de apelación interpuesto y la elaboración y firma del oficio respectivo a través del cual se remite dicho recurso, habiendo transcurrido para ello más de tres meses; falta procesal cuya existencia y determinación no se discute en su acreditación bajo los alcances únicamente de lo prescrito en la fracción XII del artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado -no así respecto de la fracción VII del citado dispositivo legal, ante la ausencia de prueba que demuestre que el retardo cometido lo fue con el **fin expreso** de demorar o dificultar el ejercicio de los derechos de las partes-, ya que sin duda, todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables de las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones y quedan sujetos a las sanciones que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y las demás disposiciones aplicables; empero, el punto de disenso se estima en función de la facultad que se pretende ejercer al sancionar la misma por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno.

Lo anterior es así, pues en principio de cuentas, es menester señalar que atento al propio proyecto que ahora se analiza, ciertamente al declararse existente la falta procesal imputada al servidor público aludido, por la que resulta responsable, la misma se constrañó conforme a los alcances de lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, mismo que a la letra indica: “...**El original del proceso, y en su caso el duplicado o testimonio, debe remitirse dentro de tres días, y si no se cumple con esa prevención, la Sala a pedimento del apelante o de oficio, impondrá al inferior una medida disciplinaria.**”

Si bien es cierto, el hecho imputado cae en este supuesto de orden procesal penal, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 154 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no menos es que, atendiendo a dicho imperativo legal, es precisamente a la Sala Penal que conoce del recurso de apelación sobre el que da origen la citada falta, a quien le corresponde imponer una medida disciplinaria, -diversa incluso a las sanciones administrativas que se proponen conforme al artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, entendidas estas en su facultad sancionadora-, ante tal demora en la remisión del original, duplicado o testimonio respectivo, excluyéndose por ende cualquier otra facultad sancionadora en razón del Tribunal en Pleno, pues al caso, debe atenderse la prescripción del artículo 283 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en concordancia con lo que señala el artículo 32 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como una facultad reglada y limitada, sin soslayar que deben comprenderse por estas las que obligan la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita por la ley sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional, pero sobretodo en función concreta de lo que le ordena la norma, pues se atiende al contenido de esta última.

Ello es así, pues en el caso particular el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, establece procesalmente solo dos actos por los cuales, se les faculta a las Salas Penales a imponer medidas o correcciones disciplinarias; el primero de ellos, consignado precisamente por el artículo **283** que atiende como ya se dijo a la demora para remitir los autos sobre los que versara la substanciación del recurso de apelación; y el segundo, establecido en el diverso **301**, mismo que se ciñe al acto en el que la propia Sala advierta una violación manifiesta al procedimiento, que hubiere dejado sin defensa al procesado, o que se retardó indebidamente el despacho del asunto de primera instancia, por lo que se le faculta a imponer a cualquiera de las partes (Juez, Defensor o Ministerio Público) una corrección disciplinaria.

Correcciones disciplinarias que atienden incluso a la facultad que en ese sentido, les confiere a las Salas Penales a su vez el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues dicho dispositivo legal, es claro en puntualizar que las tales Cuerpos Colegiados, tienen la facultad de imponer las mismas correcciones disciplinarias que el Tribunal Pleno, en los casos de sus respectivas competencias y en los casos que resulten procedentes.

De ahí que se diga, que en el caso particular que nos ocupa, al actualizarse el incumplimiento de la obligación procesal constreñida expresamente al Juez señalado como responsable, para remitir oportunamente los autos que versaran para la substanciación del recurso de apelación que oportunamente le fue interpuesto, debe sin duda la propia Sala Penal incluso de oficio, imponer al Juez Natural una de las correcciones disciplinarias prescritas en el artículo 17 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, no puede comprenderse la imposición de la corrección disciplinaria aludida, como una facultad concedida al Pleno bajo los alcances que le confiere el artículo 19 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse como ya se dijo de una facultad limitada y reglada expresamente a las Salas Penales, de ahí que tampoco sea aplicable, el principio “del que puede lo más puede lo menos”, ya que la facultad concedida expresamente a las Salas Penales excluye implícitamente aquéllas que puedan comprenderse concedidas al Pleno, dado que no se trata de un supuesto de retardo que se analice enunciativamente conforme a la propia Ley Orgánica referida, sino a un caso limitado por la propia norma procesal penal, la que resulta de aplicación preferente y especial respecto de la facultad general de un retardo de cualquier índole, sin que se esté en el caso de facultades concurrentes dada la naturaleza del acto procesal materia del incumplimiento por parte del Juez responsable, amén de que las autoridades son de facultades limitadas y expresas y la concurrencia a la que se aludió bajo discusión de la sesión ordinaria, no tiene ningún fundamento en Ley, máxime que el actuar de las autoridades debe constreñirse al principio de legalidad conforme lo señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que sólo pueden hacer lo que expresamente se constriña en la Ley, atendándose al caso como criterio que ilustra ello, la Tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVI, visible a página 2075, bajo el rubro y texto siguientes: **“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte.”**

Así las cosas, es innegable que la facultad concedida a las Salas Penales en el artículo 283 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, a efecto de imponer las medidas disciplinarias por la falta procesal aludida, conforme a su análisis y a los principios que regulan las actividades de las autoridades judiciales como servidores públicos, guarda los alcances de legalidad que al efecto señala a su vez el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, es de señalarse que como bien lo puntualizó la Magistrada que ahora presenta a dictamen el proyecto que se analiza y sobre el cual se centró el debate de la sesión del Pleno de fecha 3 tres de mayo del año que transcurre bajo el punto número tres, se desconoce si la Sala Penal que conoce o conoció del recurso de apelación que fuera remitido tardíamente por parte del Juez responsable, hubiere ya sancionado a tal autoridad, por el incumplimiento procesal en que incurrió conforme lo dispone el artículo 283 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por lo que se estima que sólo en el caso en que así no hubiere acontecido, entonces el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, podría haberse subrogado en tal facultad, a efecto de que la omisión no quedara sin correctivo alguno.

Por lo que en su defecto, se debieron haber considerado dos vías en las substanciación del expedientillo que ahora se pondera; la primera, que una vez tramitada la queja interpuesta en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conforme al capítulo segundo, título sexto, debía haberse remitido a la Sala Penal competente (la que de origen conoce el recurso de apelación) para efecto de determinar la corrección disciplinaria, que conforme a derecho correspondiera, matizando incluso los aspectos de facto que pudieran objetivamente fijar la necesidad de dicha corrección, como

lo son las cargas de trabajo, los ingresos de asuntos judiciales, la cantidad de recursos interpuestos y resoluciones a emitirse por parte de la propia autoridad en la temporalidad del incumplimiento que sobre un punto en concreto la ley le impone); o bien, como segundo punto de análisis, que una vez substanciada la queja, aún antes de haberse remitido para la formulación del dictamen respectivo, se cerciorara mediante oficio que se girara a la sala competente (Segunda Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia) si ésta al momento de resolver el recurso interpuesto impuso corrección disciplinaria al Juez responsable, para verificar que no se violentara lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, de obtenerse resultado negativo en ese sentido, atrajera el Pleno dicha facultad, a modo de imponer el correctivo disciplinario correspondiente; situaciones que de ninguna manera se advierten en el proyecto que se formuló y sobre el cual se centró la discusión de este Tribunal en Pleno.

Razones por las cuales, se emite el presente, sin soslayar que el Juez imputado, también goza de la garantía del debido proceso, sobretudo cuando se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, por ende tiene derecho a la garantía inherente a la función jurisdiccional, que ante la falta procesal cometida, éste sea sancionado por el órgano competente, al tratarse de un evidente acto de molestia que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe provenir de autoridad facultada para ello”.

4.- Oficio de la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve, junto con el proyecto de resolución correspondiente, el expediente de queja administrativa número ***** y su acumulada ***** , promovida por ***** y ***** , en contra del licenciado ***** , en su carácter de Juez Sexto de lo Familiar, actualmente Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla.

ACUERDO.- Tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, órgano que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, con fundamento en el artículo 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado asume competencia para resolver el expediente de queja administrativa número ***** y su acumulada ***** , promovida por ***** y ***** , en contra del licenciado ***** , en su carácter de Juez Sexto de lo Familiar, actualmente Juez Primero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, aprobando por unanimidad de votos y haciendo suyo en todos sus términos el contenido del proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno, en el sentido de declarar infundada la queja administrativa de referencia. Notifíquese y cúmplase.

5.- Oficio de la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve, junto con el proyecto de resolución correspondiente, el expediente de queja administrativa número ***** , promovida por ***** , en contra de ***** , en su carácter de Juez de Paz propietario de San Bernardino Tlaxcalancingo, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

ACUERDO.- Tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, órgano que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, con fundamento en el artículo 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado asume competencia para resolver el expediente de queja administrativa número ***** , promovida por ***** , en contra de ***** , en su carácter de Juez de Paz propietario

de San Bernardino Tlaxcalancingo, Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, aprobando por unanimidad de votos y haciendo suyo en todos sus términos el contenido del proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno, en el sentido de declarar infundada la queja administrativa mencionada. Notifíquese y cúmplase.

6.- Oficio de la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, Coordinadora General de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, mediante el cual devuelve, junto con el proyecto de resolución correspondiente, el expediente de queja administrativa número *****, promovida por *****, en contra de las licenciadas *****, *****, y *****, en su carácter de Juez, Secretaria de Acuerdos y Oficial Mayor, respectivamente, adscritas al Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Cholula, Puebla.

ACUERDO.- Tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno no ha decretado el inicio del funcionamiento de la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado, órgano que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, sancionar las faltas cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial de la entidad, con fundamento en el artículo 17 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado asume competencia para resolver el expediente de queja administrativa número *****, promovida por *****, en contra de las licenciadas *****, *****, y *****, en su carácter de Juez, Secretaria de Acuerdos y Oficial Mayor, respectivamente, adscritas al Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Cholula, Puebla, aprobando por unanimidad de votos y haciendo suyo en todos sus términos el contenido del proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno, en el sentido de declarar infundada la queja administrativa señalada. Notifíquese y cúmplase.

7.- Informe de licenciado *****, Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, correspondiente a las labores efectuadas durante el mes de abril de dos mil doce.

ACUERDO.- Con relación a este punto el Tribunal Pleno acordó, con fundamento en la fracción XLIV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunicar al licenciado *****, Jefe de la Unidad Administrativa de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial, que este Cuerpo Colegiado quedó debidamente enterado del informe correspondiente a las labores realizadas por esa unidad durante el mes de abril de dos mil doce. Comuníquese y cúmplase.

8.- Escrito del licenciado Fernando Martínez Hernández, por medio del cual presenta su renuncia al cargo de Juez Municipal en Altepexi, distrito judicial de Tehuacán, Puebla.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones I, X y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se determina lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite la renuncia del licenciado Fernando Martínez Hernández, al cargo de Juez Municipal de Altepexi, Puebla, con efectos a partir del veintiséis de abril de dos mil doce.

SEGUNDO.- Solicítese terna al Cabildo de Altepexi, Puebla, para nombrar Juez Municipal en esa localidad. Notifíquese por lista y cúmplase.

9.- Oficio del Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, mediante el cual solicita se decrete la creación de un Juzgado Indígena en la cabecera municipal y un Juzgado de Paz en la junta auxiliar de San Sebastián Tenango. Se informa al Pleno, que el Director General de Gobierno del Estado comunicó que no existe inconveniente respecto de la creación de dichos juzgados, con lo que se da cuenta para los efectos procedentes.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones III y XLIV, 60, 61, así como Décimo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se decreta la creación de un Juzgado Indígena en Teopantlán y un Juzgado de Paz en la junta auxiliar de San Sebastián Tenango, Puebla.

SEGUNDO.- Solicítese al Cabildo de Teopantlán, Puebla, se sirva remitir a este Tribunal las propuestas en forma de terna, para nombrar a las personas que deberán desempeñar el cargo de Juez Indígena en la cabecera municipal y Juez de Paz en la junta auxiliar de San Sebastián Tenango, acompañadas de la copia certificada del acuerdo que las avale. Comuníquese y cúmplase.

10.- Oficios del Presidente Municipal de Atlixco, por medio de los cuales solicita se nombren Jueces de Paz propietarios y suplentes, respectivamente, en la localidades que menciona, junto con los cuales, envía las ternas para los nombramientos correspondientes.

ACUERDO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 17 fracciones I y XLIV, 60 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por unanimidad de votos, se nombra a los ciudadanos que a continuación se mencionan y que fueron propuestos en las ternas correspondientes para el trienio comprendido del quince de mayo de dos mil once, al catorce de mayo de dos mil catorce en los siguientes términos:

A T L I X C O.
MUNICIPIO DE ATLIXCO.
Juez de Paz.
SANTA LUCÍA COSAMALOAPAN.

Propietario.
Lorenzo Vidal Torres.

Suplente.
Roberto Torres Rojas.

Juez de Paz.
SAN JERÓNIMO CALERAS.

Propietario.
Epifaneo Campechano.

Suplente.
Tomás Sánchez Alejo.

Juez de Paz.
SANTO DOMINGO ATOYATEMPAN.

Propietario.
Serafín Romero Flores.

Suplente.
José Natividad Hipólito Lezama Flores.

Juez de Paz.
LA TRINIDAD TEPANGO.

Propietario.
Maximina Amatitla Romero.

Suplente.
Teresa Rojas Zuárez.

Juez de Paz.
SAN DIEGO ACAPULCO.

Propietario.
Rosalba Lino Carranza.

Suplente.
Juan Carlos García Vázquez.

Juez de Paz.
SAN JERÓNIMO COYULA.

Propietario.
Francisco Aguilar Domínguez.

Suplente.
Calixto de los Santos Reyes.

Juez de Paz.
SAN MIGUEL AYALA.

Propietario.

Suplente.

Ascención Flores Reyes.

Jaime Campoermoso Jerónimo.

Juez de Paz.
LA MAGDALENA AXOCOPAN.

Propietario.
Vicente Rodríguez Orión.

Suplente.
Flavio Romero Texcalco.

Juez de Paz.
SAN PEDRO BENITO JUÁREZ.

Propietario.
Anastacio García González.

Suplente.
Juan Hernández Martínez.

Juez de Paz.
SAN JUAN OCOTEPEC.

Propietario.
Eutiquio Fernández Escamilla.

Suplente.
Eulogio Aguilar Manzanares.

Juez de Paz.
SAN JUAN OCOTEPEC.

Propietario.
Eutiquio Fernández Escamilla.

Suplente.
Eulogio Aguilar Manzanares.

Juez de Paz.
METEPEC.

Propietario.
Isaac Hernández Rosas.

Suplente.
Guadalupe Flores Sánchez.

Juez de Paz.
AGRÍCOLA OCOTEPEC.

Propietario.
Romualdo González Méndez.

Suplente.
Florencio Ortega Valerio.

Juez de Paz.
ÁLVARO OBREGÓN.

Propietario.
Ramón Almazo Domínguez.

Suplente.
Eloy Tellez Aguilar.

Juez de Paz.
BENITO JUÁREZ.

Propietario.
Gabriela Rivera Muñoz.

Suplente.
Rosalinda Jasso Morales.

Juez de Paz.
BARREAL.

Propietario.
Mateo Enrique Teliz Jiménez.

Suplente.
Francisco Hernández Rivera.

Juez de Paz.
CABRERA.

Propietario.
Efraín Méndez Amaro.

Suplente.
Margarita Gutiérrez Guevara.

Juez de Paz.
CHAPULTEPEC AXOCOPAN.

Propietario.
Maximino Rodríguez Méndez.

Suplente.
Miguel de los Santos González.

Juez de Paz.
CHAPULAPA.

Propietario.

Suplente.

María Cristina Méndez García.

Mara Dolores Evelia Sánchez Romero.

Juez de Paz.

EMILIANO ZAPATA LOS MOLINOS.

Propietario.

Severiano Ramírez Flores.

Suplente.

Miguel Gutiérrez Hernández.

Juez de Paz.

EMILIANO ZAPATA NEXATENGO.

Propietario.

José Cleotilde Torres Auroza.

Suplente.

Diego Díaz Corona.

Juez de Paz.

EL CARMEN.

Propietario.

Ignacia Guadalupe Briones Parra.

Suplente.

María de la Cruz Pacheco Morales.

Juez de Paz.

EL POPO.

Propietario.

Alejandro Poblano Escamila.

Suplente.

José Robles Pardo.

Juez de Paz.

EX HACIENDA SAN AGUSTÍN.

Propietario.

Manuel Ruiz Nieves.

Suplente.

Tomás Linares López.

Juez de Paz.

EX HACIENDA XALPATLACO.

Propietario.

Odón Flores de la Rosa.

Suplente.

Aarón Hernández Ruiz de la Peña.

Juez de Paz.

FOVISSSTE.

Propietario.

Verónica Castro Guerrero.

Suplente.

María Rita de Lourdes Lucero Salas.

Juez de Paz.

FRANCISCO VILLA.

Propietario.

Javier Limón Carrillo.

Suplente.

Urbano Ángel Gómez.

Juez de Paz.

FRANCISCO I. MADERO.

Propietario.

Arturo Villavicencio Ramírez.

Suplente.

Manuel del Río Rosario.

Juez de Paz.

GUADALUPE VICTORIA.

Propietario.

Manuel Juárez Alonso.

Suplente.

Crescencio Escobar Carreto.

Juez de Paz.

GUADALUPE HUEXOCOAPAN.

Propietario.

Fidel Rosales Méndez.

Suplente.

Mario Segundo Alejo.

Juez de Paz.

HOGAR DEL OBRERO.

Propietario.

Suplente.

Paulino Salinas Melo.

Nicolás López Rosa.

Juez de Paz.
INFONAVIT PRIMERA SECCIÓN.

Propietario.
Ana Lilia Castillo Hernández.

Suplente.
Elisa Vázquez Lezama.

Juez de Paz.
INFONAVIT SEGUNDA SECCIÓN.

Propietario.
Ignacio Sánchez Fernández.

Suplente.
José Luis Espinoza González.

Juez de Paz.
INFONAVIT TERCERA SECCIÓN.

Propietario.
Socorro Lezama Parra.

Suplente.
Raúl García Garín.

Juez de Paz.
INSURGENTES I.

Propietario.
Aydé Martínez López.

Suplente.
Reina Soto Guarneros.

Juez de Paz.
INSURGENTES II.

Propietario.
Carmelo Martínez Pineda.

Suplente.
Guillermo Salomón Vicuña Rojas.

Juez de Paz.
JUAN UVERA.

Propietario.
Joel Juanico Castillo.

Suplente.
Irene Limón González.

Juez de Paz.
LA CAROLINA.

Propietario.
Antonio Pablo Flores.

Suplente.
Mirna Tequimila Navarro.

Juez de Paz.
LAS NIEVES.

Propietario.
Juan Vega López.

Suplente.
Teodoro Molinos Lara.

Juez de Paz.
LA SABANA.

Propietario.
Lucio Pérez Aguilar.

Suplente.
Rogelio Rosas Xoyatla.

Juez de Paz.
LA CANOA.

Propietario.
Ana María Méndez Muñoz.

Suplente.
Silvia Reyes Marín.

Juez de Paz.
LOS ÁNGELES.

Propietario.
María Victoria Guillermina Merlo Montero.

Suplente.
Arnulfo Pérez Rojas.

Juez de Paz.
LOMAS DE AXOCOPAN.

Propietario.

Suplente.

José Ramírez Rosas.

Juan Ramírez Rosas.

Juez de Paz.
LOMAS DE TEMAXCALAPA.

Propietario.
Onésimo Motolinía García.

Suplente.
Antonio Villegas Camacho.

Juez de Paz.
MARTIR DE CHINAMECA.

Propietario.
Antonio Barojas Gómez.

Suplente.
Vicente Martínez Rojas.

Juez de Paz.
MARAVILLAS PRIMERA SECCIÓN.

Propietario.
Jorge Hernández Rivera.

Suplente.
Eligio Garcés Quitl.

Juez de Paz.
MARAVILLAS SEGUNDA SECCIÓN.

Propietario.
Lucila Gómez Pérez.

Suplente.
Nazario Guillermo Pérez Rojas.

Juez de Paz.
MAXIMINO ÁVILA CAMACHO.

Propietario.
Enedina Nieto Castillo.

Suplente.
Carlos Camacho Baltazar.

Juez de Paz.
OTILIO MONTAÑO.

Propietario.
Bernardo Paramo Bautista.

Suplente.
Abisain Aca González.

Juez de Paz.
PRADOS EL LEÓN.

Propietario.
Armando Briones Parra.

Suplente.
Reyna Sánchez Sánchez.

Juez de Paz.
REVOLUCIÓN.

Propietario.
Isidro Torres Pacheco.

Suplente.
Narciso Álvarez Torres.

Juez de Paz.
RICARDO FLORES MAGÓN.

Propietario.
Joaquín Pelayo Malaga.

Suplente.
Bernardo Flores Hernández.

Juez de Paz.
RICARDO TREVIÑO.

Propietario.
Vicente Espinoza Gutiérrez.

Suplente.
Israel Orta Pérez.

Juez de Paz.
SAN AGUSTÍN HUIXACTLA.

Propietario.
Antonio Montes Romero.

Suplente.
Ranulfo Flores Paredes.

Juez de Paz.
SAN AGUSTÍN IXTAHUIXTLA.

Propietario.

Suplente.

Guillermo Osorio de Jesús.

Francisco Torres Ramírez.

Juez de Paz.
SAN AGUSTÍN LOS MOLINOS.

Propietario.
Pedro Vargas Pérez.

Suplente.
Rosendo Zacarías Hernández.

Juez de Paz.
SAN ALFONSO.

Propietario.
Blanca Julia Domínguez Estrada.

Suplente.
Adriana Avendaño Garrido.

Juez de Paz.
SAN ESTEBAN ZOAPILTEPEC.

Propietario.
Isaac Flores Campos.

Suplente.
Silverio Limón Nieto.

Juez de Paz.
SAN FÉLIX HIDALGO.

Propietario.
Raymunda Herrera Ramírez.

Suplente.
Evelin Ramírez Plata.

Juez de Paz.
SAN FELIPE XONACAYUCAN.

Propietario.
Juan Ruiz Quintero.

Suplente.
Simón Rosas Díaz.

Juez de Paz.
SAN ISIDRO AXOCOPAN.

Propietario.
Marcelo Santos Rojas.

Suplente.
Arturo Jiménez de los Santos.

Juez de Paz.
SAN ISIDRO HUILOTEPEC.

Propietario.
Emiliano Serrano Fuentes.

Suplente.
Patricia Fuentes Flores.

Juez de Paz.
SAN JOSÉ CUAUTÉMOC.

Propietario.
Cesáreo Romero Calderón.

Suplente.
Agustín Hildelberto Velázquez Garzón.

Juez de Paz.
SAN JUAN CASTILLOTLA.

Propietario.
Víctor Nieto Jiménez.

Suplente.
Lázaro Suárez Morales.

Juez de Paz.
SAN JUAN LOS LAURELES.

Propietario.
Vaudelio Méndez Flores.

Suplente.
Faustino Huepalcalco Martínez.

Juez de Paz.
SAN JUAN PORTEZUELO.

Propietario.
Eulogio Ocelotl Ocotl.

Suplente.
Guillermo Luna Burgos.

Juez de Paz.
SAN JUAN TEJALUCA.

Propietario.

Suplente.

Rosario Reyes Corona.

Humberta Grande Hernández.

Juez de Paz.
SANTA ANA YANCUITLALPAN.

Propietario.
Juan González Salazar.

Suplente.
Emilio González Salazar.

Juez de Paz.
SANTA CELIA AXOCOPAN.

Propietario.
Agustín Morales Camargo.

Suplente.
Moisés Jiménez López.

Juez de Paz.
SANTA CRUZ AXOCOPAN.

Propietario.
Francisco Gómez Morales.

Suplente.
Willevaldo Castellanos Motolinía.

Juez de Paz.
SANTA CRUZ TEHUXPANGO.

Propietario.
Jorge Méndez Carranza.

Suplente.
Eunice Gómez Jiménez.

Juez de Paz.
SANTA MÓNICA.

Propietario.
José Dagoberto Reyes Ruiz.

Suplente.
Francisco Jerónimo Bolaños Cruz.

Juez de Paz.
SOLARES CHICOS.

Propietario.
Ángeles de la Cruz Hernández de Magallanez.

Suplente.
Ana Luisa Escobedo Bravo.

Juez de Paz.
SOLARES GRANDES.

Propietario.
Concepción Meléndez Enríquez.

Suplente.
Soledad Rugerio Santamaría.

Juez de Paz.
SOLIDARIDAD.

Propietario.
Miguel Ángel Flores Díaz.

Suplente.
Rubén Marín Tapia.

Juez de Paz.
TOLOMETLA.

Propietario.
Juan Mino Barrera.

Suplente.
María Luisa Colotl Quintero.

Juez de Paz.
VALLE SUR.

Propietario.
Juan Álvarez Cabrera.

Suplente.
Gabriel Boleaga Hernández.

Juez de Paz.
VISTA HERMOSA.

Propietario.
María del Carmen Pérez Muñoz.

Suplente.
Rufina Cóyotl Morales.

Juez de Paz.
EL CRISTO.

Propietario.
Lucia Carolina Freda Olguín.

Suplente.
Manuel Alejandro Tadeo Reyes.

ASUNTOS GENERALES.

ÚNICO.- La Magistrada Margarita Gayosso Ponce, a nombre de los Magistrados Joel Daniel Baltazar Cruz, Amador Coutiño Chavarría y Enrique Flores Ramos, solicita autorización para que se les permita ausentarse de sus labores del siete al once de mayo del presente año, en virtud de que han sido seleccionados para participar en la Jornada de Reflexión con Magistrados sobre los Recursos e Impugnaciones, organizada por United States Agency for International Development (USAID) y Management Systems International (MSI), con sede de la ciudad de Santiago de Chile.

ACUERDO.- Por unanimidad de votos y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza a los Magistrados Joel Daniel Baltazar Cruz, Amador Coutiño Chavarría y Enrique Flores Ramos, ausentarse de sus labores del siete al once de mayo del presente año, en virtud de que han sido seleccionados para participar en la Jornada de Reflexión con Magistrados sobre los Recursos e Impugnaciones, organizada por United States Agency for International Development (USAID) y Management Systems International (MSI), con sede en la ciudad de Santiago de Chile. Comuníquese y cúmplase.

A continuación, el Magistrado David López Muñoz, consultó a los señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria de Pleno, convocando a los señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la próxima reunión que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil doce, firmando la presente acta el Magistrado David López Muñoz, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Rubén de la Rosa Gómez. Doy fe.